

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Ejecutivo de alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152022 00323-00

(fol. 33-36,37). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se advierte al profesional del derecho que, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2023 (folio 31), este despacho se pronunció frente a la solicitud de ampliación de medida cautelar, advirtiéndole que, una vez se agote la audiencia de trámite se evaluará la necesidad o no de su decreto.

Se requiere a la parte ejecutada para que, a través de su apoderado, acredite inmediatamente el pago de las obligaciones alimentarias a favor de la menor ALISSON GABRIELA CELIS ROA. Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be62550af198698cff884a54503d842dace57f4879b93d00c0db138f55114d8**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación apoyos
1100131100152022-00318-00**

(fol. 110-126). Se incorpora a los autos el informe de visita social junto con los videos allegados, realizado por el trabajador social adscrito a este despacho y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LAS PETICIONARIAS A TRAVÉS DEL
MINISTERIO PÚBLICO**

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en cuanto a su conducencia y pertenencia.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de **CARLOS MARIO FAJARDO BAUTISTA, HARRY ORLANDO BERNAL ESCOBAR, OLGA ELSA LÓPEZ CALDERÓN.**

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **LILIANA ELVIRA BÁRCENAS LOZADA y GLORIA CONSUELO DEL PILAR BÁRCENAS LOSADA.**

PRUEBAS DE OFICIO

a.- Estudio socio familiar efectuado por el trabajador social de este despacho.

b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio al titular de derecho, señor **MAURICIO ALBERTO BÁRCENAS LOSADA.**

Se requiere a las peticionarias para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE 2024, A LAS 9: A.M.**, fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al

momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Proceda secretaría a librar comunicaciones telegráficas y/o electrónicas a los parientes por línea materna y paterna del titular de derecho relacionados con la presentación de demanda, para que informen si le asiste algún interés dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 019 DE FECHA: _07 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ab741dc1eb9cfb3e702fab25f714e0ed5deee7afc6e79ead9b1e99f7b5e214**
Documento generado en 06/02/2024 04:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal
1100131100152023 00577-00

(fol. 42-43). Para los fines pertinentes, la demandada, señora CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, se notificó personalmente a través de la secretaría de este despacho el 4 de septiembre de 2023.

(fol. 37-41). Se reconoce personería al profesional del derecho CAMILO GONZÁLEZ PÉREZ como apoderado de la demanda, señora CECILIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 44-58). Se advierte por parte del despacho que, la parte demandada a través de su apoderado presenta dentro del término de ley contestación de demanda proponiendo **excepciones previas** a las cuales se dará trámite conforme a lo establecido en el artículo 523 del CGP, en concordancia con los artículos 100 y 101 ibidem.

(fol. 59-65). Se incorpora a los autos los trámites de notificación realizados por la parte demandante, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA: _07 DE FEBRERO DE 2024_____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f3641482d570b284ef6b103458e87f37b71fc6a246f3d4d08f7ca7cb72f17**
Documento generado en 06/02/2024 12:43:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Divorcio
110013110015-2022-00346-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la EPS SANITAS obrante a folios 75 a 77 del plenario, en conocimiento de las partes y para los fines pertinentes.

Atendiendo la anterior comunicación y como quiera que revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra pendiente la vinculación del demandado **MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS**, se **REQUIERE** a la parte actora, con el fin que proceda a realizar los trámites de notificación del citado demandado, teniendo en cuenta la información reportada por la entidad de salud a este despacho, a saber:

Nombres y Apellidos	MILTON JAVIER ALTAHONA SANTOS
Cédula	79917024
Dirección	CR 36 57 26
Ciudad	BOGOTA D.C., DISTRITO CAPITAL
Teléfono	3504334990 - 3504334990
Correo Electrónico	carolsalamanca52@hotmail.com

Frente a los escritos visibles a folios 78 a 83 del expediente digital, se le ordena estarse a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c7bef3c88b3897c9425cd5e48ca140285c4c57e759174c563974a388145c54**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Adjudicación apoyos
1100131100152022-00002-00**

Se declara en firme el informe de valoración de apoyos realizada por la Personería de Bogotá a la señora ANGELA MILENA ESTRADA LÓPEZ.

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de valoración de apoyos, y obra la visita social, a las cuales se le corrió el respectivo traslado, dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 33 y 37 de la ley 1996 de 2019, con el propósito de continuar con el trámite establecido en el art. 38 de la mencionada ley, numeral 7º de la norma en cita, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PETICIONARIA

DOCUMENTALES: Téngase en cuenta las aportadas en cuanto a su conducencia y pertenencia.

TESTIMONIOS: Se decretan los testimonios de **ERIKA ESTRADA LÓPEZ y BLANCA YOLANDA ESPITIA ARDILA**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio a **BLANCA SONIA LÓPEZ GUTIÉRREZ.**

PRUEBAS DE OFICIO

- a.- Estudio socio familiar efectuado por la trabajadora social de este despacho
- b.- La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá de Bogotá.

Se requiere a la peticionaria para que, garanticen la conexión virtual de los testigos decretados en precedente en la fecha y hora que señale este despacho.

Para la recepción de las pruebas decretadas, se convoca a la audiencia, conforme lo establece el numeral 7 y 8 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para lo cual se señala el día **SIETE (07) DE MARZO DE 2024, A LAS 10:45 A.M.**, fecha en la que se adelantará la práctica de pruebas y de ser posible, se proferirá sentencia.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

(fol. 176-182). Se incorpora a los autos la comunicación emitida por SERVIMED IPS SA a través de su apoderada especial, documental que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672631101ef8e54a921d7daebcfc1e67064cd996c65f100ae1c2348b3e2af2d2**
Documento generado en 06/02/2024 04:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Custodia
1100131100152017-00429-00

(fol. 297-299). Se incorpora a los autos la comunicación emitida por Agustín Codazzi, documenta que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

(fol. 302-305). Visto el informe secretarial que antecede y las peticiones de impulso procesal hechas por la parte demandante a través de su apoderada, este despacho señala el **día VEINTICUATRO (24) DE ABRIL DE 2024, A LAS 2:30 P.M.**, para realizar la audiencia de trámite, en los términos y fines ordenados en providencia 27 de marzo de 2019 (folio 165-167).

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. **Notifíquese a la parte demandada por el medio más expedito.**

Así mismo, se requiere mediante oficio a las entidades:

ICBF, DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN, SUBDIRECCIÓN DE ADOPCIONES DELEGADA DE LA AUTORIDAD CENTRAL PARA LA APLICACIÓN DE CONVENIOS INTERNACIONALES, para que informe el estado en que se encuentra la solicitud de RESTITUCIÓN INTERNACIONAL presentada por el demandante ante el ICBF-AUTORIDAD DE CHILE-.

A la COMISARÍA SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOSA II, COMISARIA DE VILLAVICENCIO Y COMISARÍA DE QUINDÍO, para que informen sobre el seguimiento dado a la historia socio familiar del niño EFRAÍN SANTIAGO CASTILLO ARENAS.

Se requiere a la parte demandante para que retire y acredite el diligenciamiento de los oficios ordenados.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA: _07 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedff968e82f8d381dcf7ba2aae3140dfcdbf1308739d516a9cd2372bea2afac**

Documento generado en 06/02/2024 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Liquidación sociedad conyugal
1100131100152018 00949-00**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que, mediante providencia 17 de abril de 2023 (folio 89) se reconoció al señor DIDDIER YOBANI MORENO PÁEZ como heredero procesal del causante SANTIAGO MORENO ALBA, sin que a la fecha haya ratificado o conferido poder a profesional del derecho para su representación en los términos ordenados en la providencia antes referida, pese a los requerimientos realizados por parte de la secretaría.

Con el propósito de continuar con las demás etapas procesales, como quiera que, en audiencia celebrada el día 17 de marzo de 2021 se **decretó la partición**, se designa terna de partidores de lista de auxiliares de la justicia, cargo que recae en:

- 1. STELLA MEJIA ROJAS**
- 2-. CLARA LILIANA PULIDO GARZÓN**
- 3-. LUZ EYDI CÁRDENAS ÁVILA**

Notifíquese por el medio más expedito la designación, advirtiéndole que, el primero de ellos que acepte el cargo, se le concederá el término de 10 días para que presente el trabajo de partición.

Se requiere al heredero procesal reconocido, señor DIDDIER YOBANI MORENO PÁEZ, para que, en este asunto, actúe mediante apoderado judicial considerando que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado, por lo que deberá proceder de conformidad. **Notifíquese por el medio más expedito.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA: _07 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ff6de0337096da47c459afd906b13884af17956293fd27e32e298f81761abf**

Documento generado en 06/02/2024 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)**

**Unión marital de hecho
1100131100152022 00163-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el curador ad litem designado en representación de herederos indeterminados, Dr. JULIO CESAR PEÑA PRIETO no se ha notificado, **se releva del cargo** y en su lugar se designa a BLANCA ELIDIA VARGAS SILVA, como curador ad litem en representación de herederos indeterminados de LUIS FERNANDO GÓMEZ ROJAS (q.e.p.d.).

Notifíquese por el medio más expedito en los términos y fines ordenados en providencia 17 de abril de 2023. (folio 388) a través de los datos que se registran en el RNA.

(299-301). Según lo peticionado por la parte demandante, la señora JOSSEHANNIE DEL PILAR VIDUEÑAS GAONA le revoca el mandato a la profesional del derecho YENNIFER PATRICIA TORRES GACHARNÁ, según establece el artículo 76 del CGP.

Se reconoce personería a la togada YENNY NAVARRETE SÁNCHEZ como apoderada de la parte demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 019 de FECHA: 07 de febrero de 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dcc816044fc53242237359f1df02a4aec7227a9ba6f155c3620359aa68f1fec**

Documento generado en 06/02/2024 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520180048000
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MARÍA BLASINA GARZÓN DE NIETO
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada de la causante **MARÍA BLASINA GARZÓN DE NIETO**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- 1- La señora MARÍA BLASCINA GARZÓN DE NIETO (q.e.p.d.), quien se identificó en vida con C. C. 41.365.394, FALLECIÓ en la ciudad de Bogotá D. C, el día 03 de enero de 2013, fecha en la cual se difirió por ministerio de la ley su herencia, en este caso a sus hijos Herederos reconocidos dentro del presente proceso.
- 2- En vida se casó con el señor ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO.
- 3- Los bienes Inventariados corresponden al haber de la sociedad conyugal, los cuales serán repartidos en partes iguales entre los cónyuges, como gananciales, dentro de la liquidación de la sociedad conyugal.
- 4- No existiendo testamento, ni donaciones se trata de una sucesión intestada y en consecuencia se repartirán la cuota parte de los bienes que le corresponden como gananciales a la Sra. MARÍA BLASCINA GARZÓN DE NIETO (q.e.p.d.), en partes iguales entre los legitimarios.
- 5. Dentro del proceso se encuentran legalmente reconocidos como herederos Legítimos de la Causante Sra. MARÍA BLASCINA GARZÓN DE NIETO, MARÍA MARGARITA NIETO GARZÓN, LUZ MERY GARZÓN, BLANCA STELLA NIETO GARZÓN y WILLIAN ALFONSO NIETO GARZÓN.
- 6. El día 02 de marzo de 2023 se llevó a cabo Audiencia de INVENTARIOS Y AVALÚOS, mediante la cual el Despacho APROBÓ EN SU TOTALIDAD el acta presentada por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada por ninguno de los intervinientes dentro del proceso.

Durante dicha diligencia los apoderados reconocidos manifestaron su deseo de realizar el trabajo de partición de manera conjunta, esto teniendo en cuenta que tienen la faculta para ello.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) **Existencia del causante.** Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). **Existencia de una herencia.** Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MARÍA BLASINA GARZÓN DE NIETO** determinado por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO
1	Lote de terreno identificado con el número 15 de la manzana P con área de 110.60 metros cuadrados de la urbanización san Fernando segunda etapa, ubicada en el municipio de Fusagasugá con nomenclatura carrera 1 No. 27 A – 27 barrio y matrícula inmobiliaria No. 157-82269. Este inmueble fue adquirido por la causante y el señor ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO mediante escritura Pública 3993 del 01 de diciembre de 1998 y protocolizada en la Notaria primera del círculo de Fusagasugá.	180.000.000
2	EL derecho de dominio y propiedad que tiene y la posesión que ha venido ejerciendo sobre un (1) lote de terreno situado en la zona de bosa, distrito especial de Bogotá, distinguido calle 46B sur No 82-41 (dirección catastral), lote 10, manzana 20 dentro del plano de loteo de la urbanización GRAN BRITALIA con matrícula Inmobiliaria No. 50S-741120. Este inmueble fue adquirido por el señor ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO con sociedad conyugal vigente mediante	354.000.000

	escritura pública No. 1464 de la notaría 19 del círculo de Bogotá.	
TOTAL ACTIVO		534.000.000
PASIVOS EN CEROS		

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores MARÍA MARGARITA NIETO GARZÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.016.992, LUZ MERY GARZÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.567.658, BLANCA STELLA NIETO GARZÓN identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.525.629 y WILLIAN ALFONSO NIETO GARZÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.466.330 y ALFONSO EDUARDO NIETO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.103.636 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos del causante y cónyuge supérstite.

En este proceso se surtieron las etapas procesales propias de estas actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista, traspaso que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro que es obligación del partidador distribuir los efectos patrimoniales considerando las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley según las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario aprobado y haciendo participe a cada interesado de lo que se adjudicará.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada de la causante **MARÍA BLASINA GARZÓN DE NIETO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 157-82269 y 50S-741120, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE**.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0b0a4ad13ad0fecd38c3e2c8b3d9c73f8add45e6fab2b92d878563cc92d01d2b
Documento generado en 06/02/2024 11:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520150074900
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : MARIA ELISA DIAZ DE MORA
SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión testada de la causante **MARÍA ELISA DÍAZ DE MORA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

- 1.- La causante señora MARIA ELISA DÍAZ DE MORA falleció el día 14 de enero de 2000 en Bogotá, D.C. lugar de su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios, fecha a partir de la cual y por ministerio de la ley se defirió la herencia a quienes por normas de esa misma ley están llamados a recogerla. En este caso sus hijos y nietos.
- 2.- MARIA ELISA DÍAZ DE MORA (q.e.p.d.) contrajo matrimonio católico con el señor RICARDO MORA CUBILLOS (q.e.p.d.), el día 26 de septiembre de 1936 en la Parroquia de Nuestra Señora de la Concepción de Une Cundinamarca.
- 3.- Los cónyuges MARIA ELISA DÍAZ DE MORA (q.e.p.d.) y RICARDO MORA CUBILLOS (q.e.p.d.) procrearon nueve hijos de nombre RICARDO MORA DIAZ, ELSA MORA DÍAZ, SILVIA BEATRIZ MORA DÍAZ, BLANCA LEONOR MORA DÍAZ, JOSE ALBERTO MORA DÍAZ, DORA MARIA MORA DIAZ, ENRIQUE MORA DÍAZ, LUIS HORACIO MORA DÍAZ Y VICTOR JULIO MORA DÍAZ.
- 4.- El cónyuge RICARDO MORA CUBILLOS (q.e.p.d.) falleció el día 31 de julio de 1.985 y la sucesión se tramito en el juzgado 26 civil del circuito de Bogotá y se protocolizó en la Notaría 27 de Bogotá el 10 de diciembre de 1994.
- 5.- La causante MARÍA ELISA DÍAZ DE MORA (q.e.p.d.) no otorgo testamento.
- 6.- Se trata de una sucesión intestada, no habiendo pues mediado testamento, ni existiendo constancias de donaciones imputables a la

legítima, o libre disposición de la causante, por lo que su proceso y distribución de bienes se registrará por las reglas de la sucesión intestada.

7.- Por auto de fecha 27 de abril de 2015, el Juzgado Quince de Familia de Bogotá a quien le correspondió por reparto conocer del proceso, este DESPACHO DISPONE:

a.- **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARIA ELISA DÍAZ DE MORA, fallecida el día 14 de enero de 2.000 en Bogotá.

b.- **ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para participar en este proceso, haciendo la publicación del edicto, en el periódico, El Tiempo o El Espectador y en una emisora local.

c.- **ORDENAR** la confección de los Inventarios y Avalúos de Bienes Relictos.

d.- **RECONOCE** el interés jurídico para participar en este proceso al señor RICARDO MORA DÍAZ, como hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

8.- Se hicieron las publicaciones del Edicto Emplazatorio y se aportaron al proceso.

9.- El Juzgado Quince de Familia de Bogotá en auto de fecha 7 de octubre de 2015, tiene por reconocidos a los señores ELSA MORA DÍAZ, SILVIA BEATRIZ MORA DÍAZ, BLANCA LEONOR MORA DÍAZ, JOSE ALBERTO MORA DÍAZ, DORA MARIA MORA DÍAZ, ENRIQUE MORA DÍAZ, LUIS HORACIO MORA DÍAZ, como herederos de la causante MARÍA ELISA DÍAZ DE MORA (q.e.p.d) en calidad de hijos, quienes aceptan herencia con beneficio de inventario.

También se reconoce al señor JULIO CESAR MORA TORO como heredero de la causante MARIA ELISA DÍAZ DE MORA (q.e.p.d.) en calidad de nieto y en representación de su padre VICTOR JULIO MORA DÍAZ (q.e.p.d.) hijo de la aquí causante y acepta la herencia con beneficio de inventario.

10.- Con fecha seis de noviembre del año 2018, siendo las 9:30 a.m. día y hora señalados previamente para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. se realizó la diligencia de Inventarios y avalúos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 501 numeral 1º. del del C.G.P., se aprueban los inventarios de avalúos.

11- Posteriormente en la PARTIDA SEGUNDA de los inventarios se relacionó con el cien por ciento (100%) al lote LA PRADERA con Matricula Inmobiliaria No. 50C-321392; pero se aclaró por las apoderadas y el

Juzgado Quince de Familia que el porcentaje real es del setenta y cinco por ciento (75%) del lote LA PRADERA, se aclaró el porcentaje, tradición y avaluó.

El avaluó comercial del 75% del inmueble corresponde a la suma de \$ 661.326.750

12.- Por auto de fecha 22 de agosto del 2022 el Juzgado 15 de familia reconoce como sucesores procesales del heredero ya reconocido LUIS HORACIO MORA DÍAZ quien falleció el 28 de diciembre del 2020 a los señores LISETH BIBIANA MORA ORTIZ, DIANA MARCELA MORA HERRERA, YEISON HORACIO MORA HERRERA, SANDRA PAOLA MORA HERRERA, OSCAR ESTIVEN MORA HERRERA Y WILSON HORACIO MORA ORTIZ.

13.- EL HEREDERO RICARDO MORA DÍAZ (q.e.p.d) falleció en el curso del proceso de sucesión de la referencia, sus hijos JOHN ALEXANDER MORA CARVAJAL, JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL, YARLEDY EMILCE MORA CARVAJAL Y RICARDO ANDRÉS MORA CARVAJAL, fueron reconocidos por el Juzgado Quince de Familia de Bogotá en auto de fecha 20 de junio del 2023 como sucesores procesales artículo 519 del C. G. del P.

14.- Atendiendo el escrito visible a folios 727 a 773 del plenario, en el que la profesional del derecho Dra. Dora María Ochoa Gil manifiesta no poder allegar de manera conjunta y consensuada el trabajo de partición encomendado conforme lo señalado en audiencia de inventarios y avalúos de fecha 6 de noviembre del 2018.

Por la anterior manifestación, se nombre en el cargo de Partidor a una terna de tres auxiliares de la Justicia de acuerdo con lo normado en el art. 48 del C.G.P.

Procede el despacho a tener en cuenta al primer auxiliar de la justicia que acepte el cargo e infórmele que cuenta con el termino de 10 días para realizar el trabajo de partición.

15.- El Partidor tendrá en cuenta el acuerdo obrante a folios 734 a 743, suscrito por los herederos respecto a cómo se debe hacer la distribución de los bienes sucesorales.

Las hijuelas de los señores RICARDO MORA DÍAZ Y JOSE ALBERTO MORA DÍAZ se le advierte al Partidor designado que la adjudicación que se deba realizar en favor de RICARDO MORA DÍAZ (q.e.p.d.), LUIS HORACIO MORA DÍAZ (q.e.p.d.) y ENRIQUE MORA DÍAZ (q.e.p.d.)

Dado que los mencionados herederos ya habían aceptado la herencia con anterioridad a su fallecimiento.

16.- Por auto de fecha 24 de agosto del 2023 se me ordeno hacer el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes sucesorales.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MARÍA ELISA DÍAZ DE MORA determinado** por:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR-AVALÚO
1	20% de los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso con el señor RICARDO MORA DÍAZ sobre el lote de terreno identificado con matrícula inmobiliaria 50C-566316.	\$94.787.000
3	100% del lote de terreno denominado la MESETA, junto con una casa de adobe, identificado con matrícula inmobiliaria 152-62559.	\$2.987.000

4	50% del dominio y posesión sobre el lote de terreno denominado EL ALTO, identificado con matrícula inmobiliaria 152-33963	\$5.026.000
5	100% del dominio y posesión sobre el lote de terreno ubicado en la sección de salitre del Municipio de Une Cundinamarca, denominado LA CARPETA, con una extensión de 17.000 metros cuadrados, aproximadamente,	\$6.624.000

	identificado con matrícula inmobiliaria 152-17993.	
6	100% del lote de terreno denominado CAÑA BRAVA, identificado con matrícula inmobiliaria 152-17992	\$1.345.000
7	100% del lote de terreno denominado FEDERICO LEAL, identificado con matrícula inmobiliaria 152-17717	\$1.190.000
8	100% del lote de terreno denominado EL PEDREGAL , identificado con matrícula inmobiliaria 152-17718	\$2.970.000
9	1/9 del lote de terreno ubicado en el municipio de Fontibón identificado con matrícula inmobiliaria 50C-00916234	\$7.360.000
10	Lote de terreno No 19 con un área de 84 metros cuadrados identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1231481	\$221.675.000
	TOTAL	\$739.706.000

PASIVO CEROS

Revisada la documental y la tradición del inmueble aportada por las profesionales del derecho, se procede a realizar la aclaración de la partida segunda de los inventarios y avalúos en los siguientes términos:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	AVALÚO COMERCIAL
	El 75% de los derechos de dominio y posesión del lote de terreno y la construcción de dos plantas que en el mismo se encuentra construida, ubicado en la carrera 66 A, antes CARRERA 65 NO 12 A - 75, de la nomenclatura actual de la ciudad de Bogotá, antes con el provisional 12 B -79 , correspondiente al lote número 23 de la manzana P, de la urbanización LA PRADERA, sector norte, identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-321392 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá El 50% del inmueble fue adquirido por la causante MARIA ELISA DÍAZ DE MORA mediante escritura pública NO 984 del 23/03/1960 por compra hecha junto con sus señores padres GREGORIO DÍAZ PARDO, LUCÍA DÍAZ ROMERO DE DIAZ a los señores MARCO AURELIO ÁVILA R y MILTON RUBIO DURÁN, en un porcentaje así: A la causante MARIA ELISA DÍAZ DE MORA: 50% A GREGORIO DIAZ PARDO: 25% A LUCIA DIAZ ROMERO DE DIAZ: 25% Además en la sucesión de la señora progenitora LUCIA DÍAZ ROMERO DE DÍAZ según sentencia 09/05/1975 se le adjudica a la causante MARÍA ELISA DIAZ DE MORA , según la sentencia de fecha 9 de mayo de	661.326.750

	1975 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CAQUEZA, protocolizado mediante escritura pública No 857 de la notaria de Caqueza con fecha 20/09/1976. Como el otro 50% de compró la señora MARIA ELISA DÍAZ DE MORA de inmueble según escritura 984 del 23/03/1960 de la notaria 3ª del circulo de Bogotá, hizo parte de la sociedad conyugal con el señor RICARDO MORA CUBILLOS, en la liquidación de la sociedad se le adjudicó a la causante todo el 50% de este inmueble, protocolizado según escritura pública 11734 de fecha 10/12/94. El avalúo comercial del inmueble equivalente al 75% corresponde a la suma de 661.326.750	
	TOTAL ACTIVO	661.326.750

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores RICARDO MORA DÍAZ (q.e.p.d.) quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 17.005.881, ELSA MORA DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.614.430, SILVIA BEATRIZ MORA DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.351.764, BLANCA LEONOR MORA DÍAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.130.062, DORA MARIA MORA DIAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.722.110, LUIS HORACIO MORA DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.167.934, JULIO CÉSAR MORA TORO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.026.287.502, ENRIQUE MORA DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.093.762 y JOSE ALBERTO MORA DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.020.697 quienes comparecieron al proceso en su calidad de hijos de la causante.

En este proceso surgieron las etapas procesales propias de estas actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidador, con una finalidad más garantista, traspaso que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidador según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro que es obligación del partidor distribuir los efectos patrimoniales considerando las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley según las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario aprobado y haciendo participe a cada interesado de lo que se adjudicará.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión testada de la causante **MARÍA ELISA DIAZ DE MORA**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-566316, 50C-321392, 152-62559, 152-33963, 152-17993, 152-17992, 152-17717, 152-17718, 50C-916234 y 50C-1231481, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

QUINTO: Al tenor del numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4° del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem, teniendo en cuenta la labor realizada, por parte del auxiliar de justicia designado en calidad de PARTIDOR se fija el valor de **\$10.000.000.** Acredítese el pago total de lo señalado, que deben cancelar los interesados a prorrata del derecho reconocido.

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaría el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e38260ec5cb14be3edfedb157b25a4c66744d01fe3f026858e2b45a37183b79**
Documento generado en 06/02/2024 11:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 1100131100152007000152-00
CAUSANTE : LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS
PROCESO : SUCESIÓN
PROVIDENCIA : ACLARACIÓN

El 04 de junio de 2008 se emitió sentencia dentro del presente asunto aprobando el trabajo de partición realizado respecto al juicio de sucesión intestada de LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, ordenando la inscripción de la citada sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

El apoderado judicial de los interesados reconocidos, MARÍA HELENA ROJAS DE DÍAZ y JUDITH LAVERDE GONZÁLEZ, solicita aclarar los inventarios y avalúos, respecto de la partida primera, ya que se adjudicó el 50% del total del inmueble cuando a la causante le correspondía el 45%, adjuntándose un 5% del inmueble que no correspondía y respecto de la partida segunda se adjudicó el 72.79%.

De lo anterior el despacho mediante auto de fecha 07 de febrero de 2014 indicó lo siguiente:

Dentro del expediente tan sólo obra el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-159838, sin embargo, en la anotación No. 6, no se indica el porcentaje que le corresponde a la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS. Situación anómala que deberá corregirse con el Juzgado 10º de Familia de Bogotá quien aprobó el trabajo partitivo de la sucesión del señor Milcíades Rojas (cónyuge de la causante) y de la cual obra copia dentro del expediente vista a folios 62 a 83, o, en su defecto con la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ahora, aunque es cierto que en el trabajo partitivo aportado y aprobado por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA, no se indica el porcentaje adjudicado a la señora LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS (en ese entonces cónyuge supérstite y hoy causante del proceso de la referencia), en cuanto a la partida primera, solo se le adjudicaron sumas de dinero respecto del inmueble bajo el folio No. 50C-159838, se desprende (según ejercicio propio de este Despacho) que el **45.8914%** y no el 45% como se pretende corregir el peticionario).

Dentro del expediente NO OBRA el certificado de tradición y libertad del inmueble "AMAPOLITA" ubicado en el Municipio de ANOLAIMA, para verificar el porcentaje que



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

le correspondió en ese entonces a la cónyuge supérstite Sra. LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, hoy fallecida, de la sucesión del Sr. MILCIADES ROJAS, por consiguiente deberá aportarlo, ahora, en caso de que no aparezca registrado el porcentaje asignado a la hoy causante en el folio de matrícula solicitado, deberá corregirse con el Juzgado 10º de Familia de Bogotá quien aprobó el trabajo partitivo de la sucesión del señor Milciades Rojas (cónyuge de la causante) como desde el inicio se dijo y de la cual obra copia dentro del expediente vista a folios 62 a 83, 6, en su defecto con la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. PERO EN PRINCIPIO debe aportar el folio de matrícula relacionado en la segunda partida.

Igualmente se indicó que, si bien es cierto en el trabajo partitivo aportado y aprobado por el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA, no se indica el porcentaje adjudicado a la señora LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS (en ese entonces cónyuge supérstite y hoy causante del proceso de referencia), en cuanto a la **partida segunda**, solo se le adjudicaron sumas de dinero respecto del inmueble "AMAPOLITA" ubicado en el Municipio de ANOLAIMA, se desprendo el porcentaje adjudicado correspondería al **72.7943%**.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2016 se reconoció a los señores IGNACIO ROJAS GONZÁLEZ y LUCRECIA ROJAS GONZÁLEZ como herederos de la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El 17 de octubre de 2023 se realizó audiencia de clarificación de inventarios y avalúos en la cual se indicó:



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Comparecen a la audiencia virtual el profesional del derecho **CARLOS HERNÁN F.A. GOYENECHÉ DUARTE**, el partidador designado. **Dr. GUILLERMO BÁEZ CARRILLO**.

La presente diligencia tiene como finalidad aclarar el porcentaje de la partida segunda de los inventarios y avalúos realizados el 19 de octubre de 2021, lo anterior teniendo en cuenta la resolución No 245 de fecha 24 de agosto de 2023, de la oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca, mediante la cual solicita la aclaración de dicho porcentaje asignado a la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS respecto al bien inmueble distinguido con M.I. No. 156-90644, en los siguientes términos:

A la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS a través de la partición que aprobara el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 156-90644 como a continuación se señalará, acorde con toda la documentación obrante en el expediente y la aportada por el apoderado del cesionario, como es la escritura pública No 1250 de fecha 10 de diciembre de 1968 de la Notaría 1ª del círculo de Facatativá Cundinamarca, el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 156-90644 y el trabajo de partición de fecha 20 de junio de 2000 junto con la sentencia aprobatoria de la partición emitida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá.

A la señora LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS le fue adjudicado en común y proindiviso con el heredero y acreedor señor IGNACIO ROJAS GONZÁLEZ dentro de la sucesión del señor MILCÍADES ROJAS el **72,79433 %** que corresponde a la suma de 4.367.660, del pleno derecho de dominio y posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156- 90644, adjudicación que fue registrada en la oficina de instrumentos públicos el 21 de julio de 2000 y a partir de esta adjudicación se hizo apertura del folio de matrícula inmobiliaria 156-90644.

Se advierte , que la tradición que la antecedió a esta sucesión se hizo dentro de una compra que hiciera el señor MILCÍADES ROJAS al señor ERNESTO ANZOLA RODRÍGUEZ mediante escritura pública No 1250 del 10 de diciembre de 1968 de la notaría única del círculo de Facatativá, inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Facatativá bajo el libro 1º, folio 471 numero 17 A, TOMO 1, de febrero 3 de 1969 "matricula amapolita Z 44, NUMERO 11 343" a la que le fue aperturado el folio de matrícula inmobiliaria No 156-90644 con la adjudicación que se hiciera a la hoy causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS dentro de la sucesión del referido causante MILCÍADES ROJAS.

De esta calificación se dio traslado al apoderado judicial quien manifestó estar de acuerdo con lo indicado por el Despacho.

Clarificados los inventarios y avalúos, se ordena al partidador GUILLERMO BÁEZ CARRILLO, para que rehaga la partición teniendo en cuenta el porcentaje asignando a la causante, involucrando la matricula inmobiliaria de inmueble, para tal fin se le concede el término de diez (10) días. Notifíquese por el medio más expedito.

De lo anterior, surge el siguiente interrogante, ¿procede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, en cuanto a la sentencia que aprobó el trabajo de partición sustentado con la diligencia inventarios y avalúos que presentaba inconsistencias, el que fue aprobado por providencia judicial?

Veamos, el artículo 285 Ibídem, preceptúa: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,*



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.
(...)”

Conforme a lo anterior y tratándose de una actuación tendiente a lograr la materialización de la partición aprobada en el proceso, sin que la aclaración modifique el número de partidas que conforma la masa sucesoral de la causante **LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS** y como la adjudicación que le corresponde a cada uno de los interesados reconocidos, el despacho hará la aclaración en los términos expuestos líneas arriba, conforme a lo preceptuado en el artículo 285 del C.G.P., norma aplicable por analogía, a fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales patrimoniales allí reconocidos.

En virtud de lo anterior, la Juez Quince de Familia de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por aclarado los inventarios y avalúos, y el trabajo de partición en cuanto a la **PARTIDA SEGUNDA** de los bienes inventariados que conforman la masa sucesoral de la causante LUCRECIA GONZÁLEZ DE ROJAS, en el sentido de indicar que a la causante le fue adjudicado en común y proindiviso con el heredero y acreedor señor IGNACIO ROJAS GONZÁLEZ dentro de la sucesión del señor MILCIADES ROJAS el 72,79433% del pleno derecho de dominio y posesión del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 156- 90644, adjudicación que fue registrada en la oficina de instrumentos públicos el 21 de julio de 2000 y a partir de esta adjudicación se hizo apertura del folio de matrícula inmobiliaria 156-90644.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente providencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 156-90644, en los términos señalados en el trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales. OFÍCIESE Y POR SECRETARÍA, EXPÍDANSE LAS COPIAS AUTÉNTICAS NECESARIAS PARA ELLO.

TERCERO: SEÑALAR como honorarios al PARTIDOR la suma de \$ 1.500.000, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.



JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43e283eea61cd4a4b36be8c151fc80778a08c2d7648593b7de2fe9212c1bb94d

Documento generado en 06/02/2024 11:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015201800876-00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS : SAMANTHA ANA VICTORIA PARRA CORZO
RUBÉN DARÍO BUITRAGO ESPITIA
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018, se admitió la demanda de Liquidación de la sociedad conyugal de SAMANTHA ANA VICTORIA PARRA en contra de RUBÉN DARÍO BUITRAGO ESPITIA.
2. En providencia de fecha de marzo de 2022 se tuvo en cuenta que el demandado RUBÉN DARÍO BUITRAGO ESPITIA fue notificado personalmente conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el traslado de la demanda.
3. En providencia del 12 de diciembre de 2022 el despacho consideró que, por parte de la secretaría del despacho, se incluyó el emplazamiento a los acreedores en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS y en el sistema TYBA SIGLO XXI.
4. El 20 de abril de 2023 se realizó la audiencia de inventarios avalúos, que se aprobaron, en consecuencia, se decretó la partición según el art. 507 del C.G.P., continuando con la actuación y considerando la aceptación del cargo como partidora por la Dra. Leidy Johanna Arias Diaz, se ordenó realizar el trabajo de partición.
5. El 09 de enero de 2024 se trasladó la rehechura del trabajo de partición, del cual no se hizo pronunciamiento por los interesados, por lo que está en revisión para su aprobación.

III. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Continuando con el estudio de la instancia, se procede a examinar el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado por la profesional del derecho designada como partidora de la lista de auxiliares de la justicia, conforme a lo dispuesto por el artículo 507 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

La partidora presento el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Agotado el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de liquidación de sociedad Conyugal de SAMANTHA ANA VICTORIA PARRA CORZO y RUBÉN DARÍO BUITRAGO ESPITIA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-146478 y 50N-20223490, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de matrícula del vehículo de placas CZW 997, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

SEXTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

SEPTIMO: SEÑALAR como honorarios al PARTIDOR la suma de de **\$ 2.500.000**, teniendo en cuenta la labor realizada y los criterios fijados en el numeral 2 del Art. 37 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 4º del Acuerdo 1852 de 2003, en concordancia con el Art. 36 Ibídem., los que deberán ser cancelados por las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051fa6730e89422a1c872bf77f1f1b7c006f1dc0f080fea098b3036a025d1f3f**
Documento generado en 06/02/2024 11:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Unión Marital de Hecho
(C.2 - Medidas Cautelares)
110013110015-2023-00418-00

(Fol. 39-40 C.1) Previo a decretar las medidas cautelares pretendidas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 177c2f348d79daacfd82226b77c7d0c929a40f8ff1999e49ea605006fc60c72
Documento generado en 06/02/2024 05:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración alimentos.
Medidas cautelares
1100131100152021 00787-00

(fol. 1-4). Se niega por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, ya que, precisamente, la decisión de fondo dentro del presente proceso es establecer si los alimentarios requieren la cuota alimentaria fijada por este despacho y a cargo de su padre, circunstancia que será objeto de debate probatorio.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64125dc23059c3db7779352f7fba2d008570795116e1c07753bc2421003799bc**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Liquidación sociedad conyugal.
Excepciones previas
1100131100152023 00577-00

Para continuar con el trámite que nos ocupa, téngase en cuenta que, la parte demandada acreditó la remisión del escrito con las excepciones previas a la parte demandante, quien, dentro del término de Ley, describió el traslado correspondiente, conforme a lo establecido en el Parágrafo del artículo 9o de la ley 2213 de 2022.

Se abre a pruebas las excepciones previas, por lo cual se decretan las siguientes:

1. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y de acuerdo con el valor probatorio respectivo, los documentos aportados y obrantes en el plenario, en cuanto sean conducentes.

2. PRUEBAS DE LA PARTE INCIDENTADA:

No aportó, ni solicitó pruebas.

En firme, ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(3)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA: _07 DE FEBRERO DE 2024____



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d99a612276a16b67d83c63e99b846ba0138106eceb03294ca37575f96a40173**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración alimentos
1100131100152021-00787-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida a través de apoderado judicial por el señor YECID LEONARDO ALBA RODRÍGUEZ contra KEVIN LEONARDO ALBA CARDENAS y BRANDON FERNEY ALBA CARDENAS.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y entrega copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería al profesional del derecho JOHN WILLIAM GARNICA OLARTE como apoderado del demandante, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se requiere a la parte actora para que individualice las direcciones físicas, electrónicas, números de contacto de cada alimentario para notificarlo según las disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022, acorde al artículo 291 del C.G. del P.

La secretaria realizará el abono judicial de las diligencias. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. _019_DE FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fa29f92462c64275424e2ceefa58c2d4c57390684e47612673f7b6919e18d**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
1100131100152021 00420-00

(Fol. 143-150). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la MEBOG SIJIN, con fecha 23 de noviembre de 2023 y se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes, advirtiéndole que, este asunto se remitió a la comisaría Cuarta de Familia de Bogotá, San Cristóbal mediante oficio 0543 del de junio de 2023 según se desprende de los folios 141 a 142.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 19 DE FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffde43fe2d6dc7f7a281a3d2440ea9e0c08ed87817916b0703abfe08a9cbc5e8**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015202300585-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **MARINO PÉREZ VALENCIA**, fallecido el día 13 de mayo de 2000, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **MARIO JAVIER PÉREZ ARENAZ**, como heredero en calidad de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Según el artículo 490 del C.G.P., según el artículo 108 ibidem, emplácese a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por secretaria líbrese OFICIO con destino a la DIAN, informado de la apertura de esta sucesión, según lo consagrado en la norma citada.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal MARINO PÉREZ VALENCIA y MARÍA ISABEL ARENAS RUIZ en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **MARINO PÉREZ VALENCIA y MARÍA ISABEL ARENAS RUIZ**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **MARINO PÉREZ VALENCIA**.

El interesado debe remitir la citación según lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que termina 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispuesto en el artículo 1290 del C.C.

Se reconoce personería a la abogada **ALFONSO MANCIPE SÁNCHEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de los herederos aquí reconocidos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 de FECHA 07 de febrero de 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64eae67792880a5f028547f3f8ff0a243325bad119c458920912b4a466e8dde

Documento generado en 06/02/2024 04:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

31

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil novecientos veinticuatro
(2024)

Revisión sentencia de interdicción
110013110015199900378-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento respecto de la revisión de sentencia de interdicción, se hace necesario lo siguiente:

- **INDIQUE** el nombre del apoyo principal y del apoyo suplente.
- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado en **formato PDF**, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 19 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05d1b3bb342133e1e5d62c4e7adfdc6a8d5e2a71f95f9fac7f3fec644e44aa61

Documento generado en 06/02/2024 12:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

171

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202200086-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte del Investigador Criminal SIJIN Bogotá, en donde solicita autorización para ingresar los datos del accionado en el sistema operativo "SIOPER" de la Policía Nacional, con el fin de materializar el arresto ordenado, para lo que el despacho le indica que se autoriza el ingreso de los datos con el fin de ubicar al señor WALTER RICO. **OFICIAR (anexando copia del folio 165 a 168 del plenario)**

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe93e11e5bebb7d51fca2fec1b3d5299829217f718785abd5364883b14effca2**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202200235-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte del INVESTIGADOR CRIMINAL SIJIN-MEBOG que no fue posible ubicar a SARAY VELEZ MOLINA y FABIÁN ARBEY GARZÓN HERNÁNDEZ en la dirección de domicilio indicada por este dentro del proceso, y a su vez solicitan de libre comunicación al centro de Investigación Criminológica de la SIJIN MEBOG al correo electrónico mebog.sijin-des@policia.gov.co que el fin que se inserte la orden de arresto en la base de datos de antecedentes de la policía nacional, en consecuencia se ordena librar oficio con el fin que se realice labor indicada por el investigador. **OFICIAR (anexando copia del folio 267-268 del plenario)**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb414c44e1b3fb95db8c8f6b5020b21c95a3c67310c8c60a193532f30ef2e**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400022-00

Revisada la respuesta emitida por COLPENSIONES (fol. 12 A 21) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas de esta acción a la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII DE COLPENSIONES, según lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la misma, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **ocho (8) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311b2c13d322c188de7f937797118384021f65186301f3ebb5d0b772892975bc**

Documento generado en 06/02/2024 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

111

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202100570-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte de la Directora de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres que el accionado cumplió con la orden de arresto emitida por este despacho, por lo que se tiene por cancelada dicha disposición y se ordena comunicar a la POLICIA NACIONAL SIJIN- DIJIN Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. **OFICIAR (anexando copia del folio 105 a 108 del plenario)**

CÚMPLASE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf115ace84f756d27bae42afce0bc6abf30534d88c4689661052797ed1afaecc**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152022-00455-00**

(fol. 31-49). No se consideran los trámites de notificación realizados por la parte actora la dirección física reportada con la presentación de la demanda, ya que la apoderada en la citación emitida está realizando una mixtura en el trámite, haciendo referencia conjunta a lo establecido en el artículo 291 del CGP y a la Ley 2213 de 2022 (folio 103).

(fol. 82-102). Respecto a los trámites de notificación realizados a través de los correos electrónicos referidos en precedente, no se tienen en cuenta, ya que la parte interesada no lo acredita acuse de recibido conforme lo establece el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación al demandado, advirtiéndole que, si se efectúa al correo electrónico, deberá cumplir lo ordenado en el inciso anterior, al realizarse la notificación a la dirección física, deberá cumplir con las exigencias y términos establecidos en el artículo 291 y 292 del CGP, para evitar futuras nulidades procesales.

Se requiere a la actora para que, previo a realizar y allegar los trámites de notificación conforme a la ley 2213 de 2022, aclare si las direcciones electrónicas reportadas corresponden a las utilizadas por el demandado, o si por el contrario, se tratan de correos de uso institucional.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la EPS SANITAS obrante en el cuaderno 2 de los folios 17 a 19, se autoriza a la actora realizar trámites de notificación a la dirección electrónica: oscaraguella@hotmail.com, bajo las previsiones de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 019 DE FECHA: 07 DE FEBRERO DE 2024__



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93556fea59f4e104ba2cf0b339076ce8addab7a161e39a827ac12d1deaa522e**

Documento generado en 06/02/2024 04:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

) REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO: 110013110015-2023-00418-00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARÍA REGINA LÓPEZ BALLÉN
DEMANDADO: URIEL HELI SARMIENTO SABOGAL
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DEL 10 DE AGOSTO DE 2023

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el profesional del derecho JUAN CAMILO PINZÓN BRÍÑEZ, en su calidad de apoderado de la parte actora, contra el auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2023, notificado por estado del 11 del mismo mes y año, visible a folios 43 y 44 del cuaderno principal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente al despacho se adicione el auto de fecha 10 de agosto de 2023, por las siguientes razones:

En el auto que admitió la demanda, el despacho no se pronunció sobre la petición especial que presentó con el escrito de demanda, o sea, pronunciamiento sobre la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40066202, que figura en cabeza del demandado, para no inane el proceso.

Por las razones anteriores, el recurrente solicita se adicione el referido auto con respecto a la solicitud especial de la medida cautelar peticionada y de no reponer se concede el recurso de alzada ante el superior.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que *"El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna." (C. S. de J. Auto de 22 de febrero de 2017. AP1021-2017 Radicación No. 48919. M.P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición y en subsidio el de apelación que él hoy recurrente pretende sea revocado el auto de fecha 10 de agosto de 2023, notificado por estado el 11 del mismo mes y año (folios 43-44).

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente, de entrada, señala este despacho que **rechazará el recurso de reposición** contra de la decisión adoptada en el auto objeto de censura, por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicar que el artículo 287 del Código General del Proceso consagra la figura jurídica de **adición** de las providencias, señalando:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

Del análisis de la norma en cita, se desprende que la adición de providencias procede solo cuando se ha omitido resolver sobre cualquier tema de la litis o cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancia que para el caso que nos ocupa se cumple.

Descendiendo al caso, se tiene que mediante auto del 10 de agosto de 2023¹ se admitió la demandada de existencia de la unión marital de hecho instaurada por MARÍA REGINA LÓPEZ BALLÉN contra URIEL HELI SARMIENTO SABOGAL, omitiéndose realizar pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas en el acápite de petición especial visible a folios 39 y 40 del escrito de demanda.

¹ Folio 43-44

Después, en el término de ejecutoria la parte actora presentó el recurso de reposición que nos ocupa argumentando que se adicione el auto admisorio y se decrete la medida cautelar solicitada.

Al respecto, sea oportuno indicarle al profesional del derecho que la herramienta jurídica del recurso de reposición tiene la finalidad de **reformular o revocar** los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos; del auto objeto de censura se observa que el mismo fue proferido sin presentar error alguno pues el hecho que se haya omitido por error efectuar pronunciamiento sobre alguna petición o solicitud no da lugar para que se revoque la decisión que en derecho se adoptó, máxime si se tiene en cuenta que existe una figura jurídica que estableció el legislador para ello, como lo es el artículo 287 del C.G.P.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente no logró demostrar el yerro en que incurrió el despacho al tomar la decisión adoptada por auto del 10 de agosto de 2023, se **rechazará el recurso interpuesto**.

Por otra parte, esta juzgadora **requiere** al profesional del derecho para que evite entorpecer el desarrollo normal del proceso de conformidad con el núm. 3º art. 78 del C.G.P., dado que la figura jurídica de la adición tiene una finalidad específica que no encaja en este momento procesal, pues únicamente con presentar la solicitud de adición a la providencia, tal como lo indica la norma en cita, era suficiente para que el despacho procediera a tomar las medidas necesarias correspondientes, por lo que en auto separado este despacho realizará pronunciamiento a la petición de medidas cautelares.

Así las cosas y por lo expuesto en precedente, considera la instancia que el auto censurado no será revocado como lo pretende el apoderado judicial, por ende, se mantendrá incólume lo allí decidido y se rechazará de plano el recurso de reposición.

Respecto del recurso subsidiario de apelación, considere que no es procedente por cuanto no está enlistado en el art. 321 del C.G.P.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto admisorio de fecha 10 de agosto de 2023, por las razones dadas en las argumentaciones de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación subsidiario, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En auto separado se resolverá respecto a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 19 DE FECHA 07 DE FEBRERO DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7cde753482c548550dca711a6e6be9605dbb266c75f972931805a8d1239dd68
Documento generado en 06/02/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de apoyo
110013110015202300579-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** presentada a petición de **LILIANA REÁTIGA MADRID y OLGA LUCÍA REÁTIGA MADRID** en contra de **ANTONIA MADRID DE REATIGA**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019. Previo a ordenar la notificación de la señora **ANTONIA MADRID DE REATIGA y a resolver la medida cautelar solicitada**, se **ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho proceda a realizar visita social** a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si mismo o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se **ORDENA** la **VALORACIÓN DE APOYOS** a la señora **ANTONIA MADRID DE REATIGA**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33

Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **ANTONIA MADRID DE REATIGA** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

- a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- d) Las personas que pueden servir de apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para realizar los actos jurídicos por los que se inició.
- e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad)

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá considerar el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Líbrese comunicación telegráfica a los parientes de la señora **ANTONIA MADRID DE REATIGA**, citados en la demanda (fol. 119), la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. **Secretaría proceda de conformidad.**

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería al abogado **YOLANDA GARZÓN DE DUARTE** quien actúa como apoderado de **LILIANA REÁTIGA MADRID y OLGA LUCÍA REÁTIGA MADRID** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 019 DE FECHA 07 DE febrero DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289e261cfea5d993b1e6c119cda27774c4894b41c60112321c46fd7afd39575**

Documento generado en 06/02/2024 12:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131100152024-00025-00
PROCESO : ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD
ADOPTANTES: CÉSAR AUGUSTO USECHE ROCHA y DIANA FERNANDA
ÁLVAREZ MUÑOZ
MENOR : EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a dictar sentencia en el proceso de adopción de la niña **EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO** propuesto por **CÉSAR AUGUSTO USECHE ROCHA y DIANA FERNANDA ÁLVAREZ MUÑOZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

PRIMERO: EL día 8 de julio de 2016, nació en la ciudad de Bogotá, la menor EVELIN NIKHOL NOVOA, de conformidad con el correspondiente registro civil de nacimiento, con NUIP número 1016103721 e indicativo serial 56778258 de la Registraduría Distrital de la Localidad de Fontibón de Bogotá.

SEGUNDO: Mediante Resolución número 75 del día 5 de junio de 2023, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, Grupo de Protección - Defensoría asignada a la secretaria Distrital de Integración Social, se declaró en situación de adoptabilidad a la niña EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO.

TERCERO: Los señores CESAR AUGUSTO USECHE ROCHA y DIANA FERNANDA ÁLVAREZ MUÑOZ conviven en unión conyugal desde el 14 de diciembre de 2014, según consta en la certificación expedida por CAFAM del 5 de octubre de 2021.

CUARTO: Los adoptantes gozan de plena salud física y mental, además tienen plena idoneidad social, moral y económica para asumir la responsabilidad de una adopción, tal como lo acredita la certificación de idoneidad expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar familiar de fecha 22 de noviembre de 2023 y demás soportes documentales que adjunto con la presente demanda.

QUINTO: De conformidad con las certificaciones vigentes debidamente expedidas por las autoridades competentes, los pretensos padres adoptantes no registran antecedentes penales.

SEXTO: Dadas las circunstancias familiares de la niña EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO solicitan el cambio de nombres y expedición de nuevo NIUP a favor de la menor, quien ha dado aprobación expresa a sus padres adoptantes y está dispuesto a comparecer al proceso y ratificar su decisión, si así se le solicita.

Pero más allá de lo anterior, expresan brevemente las circunstancias que en su sentir hacen necesario proteger la identidad de la niña EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO y garantizar la integración segura a su nueva familia:

(a) La progenitora de la niña EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO señora YOHANA ALEXANDRA NOVOA ROMERO, vive en la calle por consumo de sustancias psicoactivas en Fontibón.

(b) La progenitora de la niña EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO señora YOHANA ALEXANDRA NOVOA ROMERO fue quien compareció a la Registraduría Local de Fontibón y registró el nacimiento de su hija colocándole sus apellidos y los nombres de EVELIN NIKHOL, que por su ortografía resultan poco comunes.

(c) Adicional a lo anterior la señora YOHANA ALEXANDRA NOVOA ROMERO es bastante activa en redes sociales especialmente en FACEBOOK de modo que con solo buscar su nombre se encuentran por lo menos cuatro perfiles de ella.

(d) Por estas puntuales razones consideramos que, si la niña continúa llamándose EVELIN NIKHOL, sería posible ubicarla en su nueva familia, además que con el número del NIUP se pueden establecer datos de ubicación a través de la información contenida en páginas públicas como ADRES.

(e) Adicionalmente, por experiencia en temas de adopción de menores en algún momento de su vida, las madres que por alguna circunstancia de la vida abandonaron sus hijos y fueron dados al ICBF, tratan de tranquilizar la conciencia y sobrellevar su culpa buscándolos nuevamente, por lo que con seguridad intentara rastrearla a través de la huella dejada en su número de identificación o por internet en la información de sus nombres.

Por lo anteriormente expuesto y para proteger la identidad del menor solicita acceder a la petición de cambio de nombres y NIUP.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del 29 de enero de 2024, se admitió la misma y se ordenó darle el trámite previsto en el Art. 124 y siguientes del código de la infancia y la adolescencia y tener como pruebas las documentales aportadas por el adoptante como el registro

civil de nacimiento de la menor, registro civil de nacimiento de los adoptantes, copia de la resolución administrativa No. 75 de 05 de junio de 2023 expedida por la defensora de familia ICBF Bogotá asignada al CURNN, constancia de integración de los adoptantes y la niña Evelin Nikhol Novoa Romero, certificado de idoneidad física, mental, moral y social de los adoptantes e integración y los antecedentes judiciales de los adoptantes etc.

La Defensora de Familia fue notificada y el 01 de febrero de 2024 presentó escrito allanándose a la solicitud de adopción por cumplir todos los requisitos legales.

IV. CONSIDERACIONES:

A. Fundamentos jurídicos de la acción.

El código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 61 define: “la adopción, es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”, la que había sido definida en idénticos términos por el artículo 93 del extinto Código del Menor, que derogó a su vez el artículo 269 del CC, donde igualmente disponía la adopción como el prohijamiento de una persona, o la admisión en lugar del hijo, del que no lo es por naturaleza.

El artículo 63 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala que la adopción sólo procede respecto de menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad o porque los padres previamente la hayan consentido. A su turno el artículo 68 ejusdem señala los requisitos, indicando que podrá adoptar la persona mayor de 25 años que sea capaz, tenga 15 años más que el adoptable, acredite y garantice idoneidad física, mental, moral, y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niño o adolescente, y pueden realizarla la persona soltera, en pareja unida en matrimonio o de compañeros permanentes siempre que demuestren una convivencia interrumpida por lo menos de dos años.

Igualmente, los artículos 50 y 53 ibídem consagran la adopción como una medida de restablecimiento de derechos de los niños, niños y adolescentes, esta entendida como la restauración de la dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer efectivos los derechos que les han sido vulnerados.

En el caso sub litem se tiene que la defensora de familia ICBF Bogotá asignada al CURNN, luego de investigación administrativa mediante Resolución 75 del 05 de junio de 2023, declaró en situación de adoptabilidad a la menor **EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO** como medida de restitución de derechos en su favor la adoptabilidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional reitera que el fin de la adopción no es solamente la transmisión de los nombres y apellidos y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comparta, razón por la que el adoptante se obliga a cuidar y asistir al hijo adoptivo, a educarlo, apoyarlo, amarlo y

proveerlo de todas las condiciones necesarias para que crezca en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad (Cfr. C-477 M.P. *CARLOS GAVIRIA DIAZ*)

Observa el despacho que los presupuestos tanto de carácter sustantivo como procesal se ha cumplido a cabalidad, así como la ausencia de irregularidades que puedan invalidar lo actuado total o parcialmente, aunado el concepto favorable de la señora Defensora de Familia, por tanto se acogen las pretensiones de los accionantes y en consecuencia se aprueba la adopción de la menor **EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO** a favor de **CÉSAR AUGUSTO USECHE ROCHA y DIANA FERNANDA ÁLVAREZ MUÑOZ**, estableciendo el parentesco civil entre adoptivo y adoptantes, con surgimiento de los derechos y obligaciones de padre, madre e hija legítima, extensivo en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o a fines de esto, de ahí que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes.

Además, por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, quedando vigente el impedimento matrimonial del ordinal 9º del Art. 140 del C.C.

Considerado lo manifestado por el apoderado de **CÉSAR AUGUSTO USECHE ROCHA y DIANA FERNANDA ÁLVAREZ MUÑOZ** en el numeral segundo de las pretensiones de la demanda, este despacho encuentra viable lo peticionado y autorizará el cambio de nombre de la niña para que en adelante se llame **LUCIANA ISABELLA**.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega en adopción de la menor **EVELIN NIKHOL NOVOA ROMERO**, nacida el 8 de julio de 2016, registrado bajo el Indicativo Serial No. 56778258 NUIP 1016103721 de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FONTIBON, en cabeza del señor **CÉSAR AUGUSTO USECHE ROCHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.186.879 y la señora **DIANA FERNANDA ÁLVAREZ MUÑOZ**, identificada la cédula de ciudadanía No. 52.514.907, ambos de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la menor de edad, con relación a los apellidos para que en adelante sea llamada **LUCIANA ISABELLA USECHE ÁLVAREZ**.

TERCERO: INSCRIBIR la presente sentencia en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento del menos que reposa en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE FONTIBON, para que constituya la respectiva acta de nacimiento como lo establece el numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: LIBRAR los oficios pertinentes y **EXPEDIR** las copias formales de esta providencia, previo pago de las expensas necesarias para tal fin, en la forma indicada la ley 1098 de 2.006 y Art. 114 del C.G.P., para los fines legales correspondientes

QUINTO: OBSERVAR la reserva de documentos y actuaciones adelantadas, conforme a lo previsto en el Artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a cada uno de los adoptantes, según el postulado del numeral 4 del artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15466d3799c7a3b39394e6784de4e62088fd778c69182b9e333c308db2560d7**
Documento generado en 06/02/2024 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>